

Tunja, 13 de agosto de 2021

Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

Duitama, Boyacá

E- mail: j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021

CLASE DE PROCESO	Sucesión intestada
RADICADO	152383184002- 2020-00035-00
DEMANDANTE	Yurany Catherine Aponte Díaz
CAUSANTE	Pedro Rey Aponte Correa (q.e.p.d)

DIANA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.629.627 de Tunja, abogada portadora de la T.P. No 261.907 del C. S de la J. en ejercicio del mandato judicial que me confirió CLAUDIA EDITH DÍAZ OSTOS, cónyuge supérstite y NATALIA YERLADINE APONTE DIAZ en calidad de heredera, dentro de la sucesión de la referencia, me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto proferido por su despacho el 09 de agosto de 2021 y notificado en Estado No 28 de 10 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que contra los autos que profiera el juez procede recurso de reposición el cual se interpondrá dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo examen, el Juzgado 2 promiscuo de familia de Duitama profirió auto de fecha 09 de agosto de 2021 notificado en estado No 28 de fecha 10 de agosto de 2021, motivo por el cual, se avizora la procedencia del recurso de reposición el cual se interpone dentro del término señalado.

II. DEL AUTO RECURRIDO:

En síntesis, la juez manifiesta que el escrito de inventarios de pasivos y activos tiene inconsistencias, por las siguientes razones: (i) Los vehículos en leasing no se pueden ingresar como activo, al igual que el vehículo que tiene prenda, (ii) Respecto a la medida cautelar que recae en los bienes inmuebles, indica que se debe relacionar como pasivo, (iii) Frente a la petición que realizó el apoderado

de la demandante, no la tendrá en cuenta por cuanto indica que los títulos judiciales están libres de gravámenes, (iv) Igualmente manifiesta que no tendrá en cuenta los memoriales que se envíen al correo electrónico del despacho fuera del horario laboral, entre otros.

Al respecto, me permito RECURRIR algunos de los argumentos expuestos por la juez de conocimiento, por las razones que se exponen en el siguiente acápite.

III. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

Frente al numeral 1: En primera medida, es del caso señalar la naturaleza jurídica del CONTRATO DE LEASING de vehículo respecto de los vehículos de placa (i) WDP-366, (ii) WDP-363, y (iii) IAN-451, así:

El CONTRATO DE LEASING se constituye como una herramienta jurídica a través de la cual se entrega un bien a una persona a cambio del pago de una suma de dinero periódica durante un tiempo determinado, con la opción de compra cuando se finalice el pago total de la obligación.

En el caso bajo examen, se evidencia que el causante suscribió contrato de leasing de los tres vehículos descritos, con la entidad BANCOLOMBIA, dentro del cual se suscribió PÓLIZA de seguro con la entidad SEGUROS SURAMERICANA. Ahora bien, con el fallecimiento del señor APONTE se configura el siniestro, motivo por el cual la compañía aseguradora realiza el pago total de la obligación a favor de BANCOLOMBIA, respecto de los contratos de leasing No 172641 y 183032 por el valor de \$131.753.815 y \$76.992.163 respectivamente, tal como se evidencia en los soportes documentales que anexo al presente escrito y que reposan en el expediente con la subsanación de la demanda.

Teniendo clara la anterior situación, es menester informar que la entidad financiera BANCOLOMBIA a través de oficio de fecha 16 de junio de 2021 le manifestó a CLAUDIA EDITH DÍAZ OSTOS, en calidad de cónyuge supérstite que el traspaso de la titularidad de los vehículos objeto de leasing se realizará una vez se defina en el proceso de sucesión a qué heredera corresponde la hijuela, toda vez que con el pago total de la obligación efectuada por la aseguradora, el 100% de la propiedad del vehículo pasaría al causante, sin embargo, se debe concretar al momento de la partición a quien corresponde.

Por lo expuesto, no es admisible que su despacho, sin fundamento alguno solicite a las partes presentar certificado de libertad y tradición del vehículo al nombre del causante porque es una exigencia de imposible cumplimiento, con ocasión a la naturaleza del contrato de leasing el cual no se puede desconocer en el curso del objeto litigioso.

Frente al numeral 4: En el acápite de PASIVOS del escrito de inventarios se contempló el mandamiento de pago como título ejecutivo a favor de la DIAN, entidad que adelanta proceso coactivo No 201712616 por las obligaciones tributarias pendientes de pago por parte del causante. Dicho documento se constituye como un PASIVO, motivo por el cual no es clara la solicitud que realiza su despacho cuando manifiesta que “(...) *debe especificarse en el pasivo de la sucesión*” toda vez que el EMBARGO como medida cautelar, la cual tiene como finalidad la retención de un bien para asegurar el pago de la obligación, NO puede constituirse ni relacionarse en el escrito de inventarios en calidad de PASIVO, pues la obligación es el mandamiento de pago que libró la DIAN, que para garantizar su pago se limita el derecho real de los bienes inmuebles a través de la inscripción de la referida medida cautelar.

Frente al quinto: La suscrita apoderada no ha remitido correos electrónicos a su despacho por fuera del horario laboral establecido para los funcionarios judiciales, no obstante, se debe realizar la aclaración que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11632¹ de fecha 30 de noviembre de 2020, el Consejo Superior de la judicatura dispuso que la recepción de cualquier tipo de memorial o documento fuera del horario laboral, se entenderá recibido al día hábil siguiente. En concordancia, la suscrita apoderada no encuentra asidero jurídico alguno en lo manifestado por la señora juez en el numeral 5 del auto recurrido.

Al sexto: Sobre la supuesta de inexistencia de gravámenes de los títulos judiciales que se encuentran en el Juzgado Primero promiscuo de familia de Duitama, vale la pena indicar que en ningún aparte de la providencia de fecha 22 de febrero de 2021 se observa que dicho despacho judicial haya indicado que sobre los mencionados títulos no exista gravamen.

De hecho, este extremo procesal conoce de la existencia de la Resolución No 126-242-225-0318 de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por la DIAN, por medio de la cual ORDENA al Juzgado Primero Promiscuo de familia de Duitama poner a disposición del proceso coactivo No 201712616 los dineros contenidos en los títulos que se relacionaron en la parte considerativa, los cuales corresponden a los depósitos judiciales efectuados por la Empresa de Energía de Casanare ENERCA S.A. ESP que se encuentran en el Juzgado Primero ya mencionado.

¹ Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.

Con el fin de afianzar lo anterior, es menester indicar que la DIAN ostenta funciones jurisdiccionales² en el sentido de actuar en virtud de la potestad del Estado para que puedan actuar como jueces naturales y resolver pretensiones procesales de su competencia. En este escenario, la jurisdicción coactiva se concibe como una herramienta mediante la cual se hace uso de medios propios que permiten hacer exigibles las deudas a favor del Estado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 839-1, numeral 2 del Estatuto Tributario establece que se podrán adoptar medidas preventivas de embargo y secuestro sobre títulos de contenido crediticio o de los demás valores cuyo beneficiario sea el contribuyente, medida que se comunicará a la entidad y quedará consumada con la recepción del respectivo oficio.

Así las cosas, la medida de embargo que la DIAN impuso sobre los títulos judiciales que reposan en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, genera que los herederos no puedan disponer de los mismos, motivo por el cual no resulta admisible la postura de la juez al afirmar en el numeral 6 y 7 del auto recurrido que los títulos judiciales se encuentran sin gravamen, desconociendo las decisiones de carácter jurisdiccional ejercidas por la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales.

Frente al punto 10: Aunque en este numeral, el despacho no manifiesta que no se tendrán en cuenta los escritos presentados por la suscrita apoderada, con fines aclaratorios vale la pena indicar que, a partir de la sustitución de poder, la suscrita estaba facultada para actuar, aunque todavía no se haya reconocido personería jurídica por parte del despacho judicial. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia³ en los siguientes términos:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su

² En sentencia del 8 de junio del 2000 la Corte Constitucional definió la jurisdicción coactiva en los términos siguientes: "(...) un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales" Referencia: expediente D-2706. Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la Ley 6 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Referencia tomada de la Sentencia T-348 de 1998. Corte Constitucional.

"ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (se subraya)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que no tiene relevancia jurídica que la suscrita apoderada haya presentado el documento de inventarios antes de que su despacho reconociera personería jurídica, motivo por el cual se colige que la actuación es válida.

Con base en los argumentos expuestos, me permito elevar las siguientes,

IV. PETICIONES

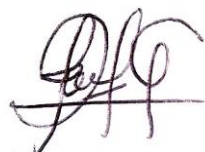
Primera: REPONER parcialmente la decisión adoptada mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2021, respecto a los puntos que se describen en el presente escrito, y por las razones expuestas.

Segunda: Incorporar al expediente como pruebas las documentales que se anexan al presente escrito.

V. ANEXOS:

1. Copia de las liquidaciones de siniestro de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA (05 folios).
2. Copia de la Resolución No 126-242-225-0318 de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por la DIAN. (03 folios)
3. Oficio de fecha 16 de junio de 2021 proveniente de la entidad financiera BANCOLOMBIA (02 folios)

Cordialmente,



DIANA MARCELA DÍAZ GONZÁLEZ

C.C. 1.049.629.627 de Tunja

T.P. 261.907 del C. de la J